

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2020-00223-00 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (Valle) primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RENTERÍA**, contra el señor **RICARDO ELÍAS DUQUE POSADA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2020-00223-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento al Acta de Conciliación No. 00016 del 09 de octubre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira Valle en la que se incluye el señor Duque Posada se compromete a dar una cuota mensual a la señora Rentería por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y primas en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), a partir del mes de noviembre de 2015, sumas que se deberían incrementar de acuerdo al aumento del IPC, a cargo del demandado.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, por los incrementos del año 2016 en adelante.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 16 de septiembre del 2020.

El demandado fue notificado de la demanda mediante correo certificado Servientrega guía 9142123866 en fecha 09 de noviembre de 2021 a las 10:23 am, y quien envió contestación de demanda en nombre propio expresando estar de acuerdo en entregar los dineros a la demandante.

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, de al Acta de Conciliación No. 00016 del 09 de octubre de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira Valle, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una**

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 16 de septiembre del 2020³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, absteniendo de condenar en costas al demandado, por no haberse causado.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **RICARDO ELÍAS DUQUE POSADA**, en favor de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RENTERÍA**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 16 de septiembre del 2020, que obra en el Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo, Páginas 12 al 15 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO.- ABSTENER de condenar en costas por no habersen causado.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO 3° PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

³ Punto 04AutoLibraMandamientoEjecutivo, Páginas 12 al 15 del Expediente Electrónico.